



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

10990 / 2012

**VIAVATTENE, HÉCTOR RAUL Y OTRO c/ SUAREZ, CESAR EDUARDO s/
ORDINARIO**

Buenos Aires, 6 de marzo de 2024.-

Y VISTOS:

1.) Apeló el demandado la resolución del [29.11.2023](#), mediante la cual el Sr. Juez de Grado decretó, *de oficio*, la *caducidad del incidente de nulidad de todo lo actuado*, introducido por el demandado a fs. 90/96 (ver pág. 173/186 del expediente físico escaneado a [fd. 192](#)).

El magistrado sostuvo que, luego de la presentación de fecha [15.08.2023](#) donde el demandado solicitó que se resuelva la incidencia, y la providencia del [17.08.2023](#), que informó la existencia de prueba pendiente de producción (ofrecida por el contrario, ver [fd. 192/3](#)), ningún otro acto se llevó a cabo en la causa hasta el dictado del decreto de perención de fecha [29.11.2023](#).

Los fundamentos del recurso obran expuestos en el escrito digital presentado el [19.12.2023](#), los que fueron contestados por el oficial notificador, Sr. *Diego Alberto Bueres*, el [01.02.2024](#).

2.) El recurrente se quejó de que el juez de grado se haya pronunciado sobre un reclamo introducido por el oficial notificador Sr. *Diego Alberto Bueres*, quien no reviste carácter de parte en el presente proceso.

Sostuvo, que resultó irrazonable la aplicación del art. 316 CPCCN, sin hacer mérito de la trascendencia y repercusión constitucional del incidente de



nulidad promovido, cuya materia a resolver, es el resguardo de las garantías constitucionales de defensa en juicio.

Asimismo, remarcó que el decisorio no ponderó que el impulso procesal correspondía a las dos partes del juicio, por encontrarse pendiente una prueba ofrecida por el actor. Recalcó también que la resolución se alzó contra el principio de economía procesal, pues aún debe resolverse la incidencia de nulidad de notificación que tramita en autos “*Viavattene, Héctor Raúl c/ Suarez, Eduardo César, s/ ordinario s/ incidente de redargución de falsedad*”.

Finalmente, se quejó de la imposición de costas a su parte, toda vez que, a su entender, no resultaría aplicable al caso el art. 73, *in fine* CPCCN.

3.) El oficial notificador (Sr. *Bueres*) contestó el memorial señalando que, si bien en este proceso *no se lo ha tenido por parte*, posee un legítimo interés en la resolución del incidente, en tanto en el mismo se cuestiona un acto procesal realizado por él, en su carácter de oficial notificador, resultando la incidencia aquí propuesta, coincidente en sus términos con el planteo del expediente vinculado: “*Suárez, Eduardo César c/ Viavattene, Héctor Raúl s/ Incidente de redargución de falsedad*”.

Refirió que el apelante mantuvo en el curso del incidente de nulidad una conducta pasiva, sin dar impulso a su petición, cuando era suya la carga de impulsarlo. Destacó, asimismo, que la paralización [*rectius*: suspensión] de los autos “*Viavattene, Hector Raul y Otros S/ Suarez, Eduardo Cesar Demandado c/ /Incidente de Redargución de falsedad Expte. N° 10990/2012/1* (ver [fd. 222](#)) no es más que una consecuencia del estancamiento en el que se encuentra la incidencia de nulidad planteada en estos autos.

Finalmente, respecto a las costas de la incidencia, estimó que no existirían razones para apartarse de la regla general prevista en el art. 68 CPCCN.

4.) Cabe señalar liminarmente, que el traslado del *memorial ha sido corrido a la contraria y no al oficial notificador* (aunque éste intervenga en el incidente N° 10990/2012/1), ya que, como él mismo lo reconoce, *no es “parte”* en estos autos y, por otro lado, la caducidad -tal como lo consignó el juez- fue declarada de oficio y *no, a su pedido*. Así lo entendió el juez, consignándolo de manera previa al dictado de la caducidad del incidente de nulidad (ver punto I del [decreto apelado](#)).

Sin embargo, cierto es, también que el oficial notificador *tiene un interés en el asunto*. En efecto, la resolución del incidente de redargución de



falsedad -trámite en el cual reviste el carácter de parte- ha quedado suspendida hasta de que el incidente de nulidad, impetrado en éstos autos principales, esté en condiciones de ser decidido, de modo tal que, la actividad o inactividad de las partes respecto del planteo de nulidad, incide directamente en la resolución del restante asunto que sí lo compromete.

Ahora bien, la enunciación de los posibles peticionarios de la perención de instancia que formula el art. 315 CPCCN descarta la posibilidad de que la caducidad sea requerida por quienes *no revisten el carácter de parte*. Sin embargo, se ha dicho que un tercero interesado, sin intervenir abiertamente en el pleito, podría hacer notar al juez interviniente la posibilidad de que haya transcurrido el plazo de perención (conf. Loutayf Ranea, R.-Ovejero López, J., “*Caducidad de la Instancia*”, pág.401; ver también Colombo-Kiper, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, t. III pág. 318). En ese caso, nada obsta a que el juez, de conformidad con el art. 316 CPCCN *y si lo estima procedente*, proceda a comprobar si efectivamente ha vencido el plazo señalado en el artículo 310 CPCCN. Tal supuesto es, el que se verifica en la especie.

En consecuencia, el oficial de justicia no será considerado como *contradictor* en el recurso, sin perjuicio de lo cual se admitirá la sola agregación de su escrito “contestando” el memorial.

5.) Sentado ello, cabe recordar que la caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo legal de tres (3) meses en este tipo de procesos: art. 310, inc. 2º, del CPCCN. Ello es así, toda vez que la parte que da vida al proceso o a la incidencia, es la que contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica a partir de que no es admisible exponer a la contraria a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.

La instancia constituye "*un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan*" (conf. Palacio L. " *Derecho Procesal Civil y Comercial*", Tº IV, pág. 219), de donde se deduce, que solo los actos interruptivos del plazo de caducidad son aquellos que impulsan el trámite del proceso hacia el dictado de sentencia.

Por lo demás, esta Sala comparte la reiterada corriente jurisprudencial conforme la cual el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda



(C.S.J.N., 24.5.93, "*Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.*", íd., 7.7.92, "*Frías José Manuel c/ Estex SACI e I*", Fallos 315: 1549; íd., 12.4.94, "*Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios*", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "*Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*", Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, "*Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros*", Fallos 323:3204; íd., 6.2.01, "*Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal*"; CNCom. E, 10.10.95, "*Grinstein Saúl*"), extremo que no se aprecia en el caso bajo examen.

Es que, pese a los argumentos del apelante, se encuentra configurado en el caso, el supuesto previsto en el art. 310 inc. 2 CPCCN.

En efecto, de una lectura objetiva de las constancias obrantes en autos, se advierte que la última actuación impulsoria en las presentes actuaciones resultó ser la presentación de fecha [15.08.2023](#), en la cual el incidentista solicitó que "se resuelva" la incidencia de nulidad articulada en fs. 90/96. Ello motivó la providencia actuarial de fecha [17.08.2023](#), que reiteró la existencia de prueba pendiente de producción conforme el informe obrante a [fd. 192/3](#).

Así, e incluso tomando como último acto impulsorio de la instancia la providencia referida (del [17.08.2023](#)), el plazo de perención de la instancia, que en este caso es de tres (3) meses, se vio consumado al tiempo en que el magistrado decretó la caducidad ([29.11.2023](#)), sin apreciarse en ese interregno temporal, la realización de ningún acto impulsorio.

En razón de lo hasta aquí expuesto, los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de virtualidad suficiente a efectos de revocar el fallo apelado, ante la ausencia de actos interruptivos, descartándose así, la existencia de un margen de duda que imponga adoptar otro temperamento.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto y atento a que del principio dispositivo se desprende que *es a quien promovió la incidencia a quien incumbe la carga de activar el procedimiento* hasta el dictado de su resolución (esta CNCom., esta Sala A, "*Banco Quilmes c/ Palomeque Gustavo*", 12.70.96; Fenocchieto - Arazi, "*Código Procesal*", T° II, pág. 183, 2, Editorial Astrea, 1999), la decisión impugnada no se evidencia pasible de reproche.



6.) El recurrente también se agravió del régimen de las costas. Alegó que toda vez que el actor no formuló objeción y que el oficial de justicia no es parte en el proceso, resultaría inaplicable el art. 73 *in fine* CPCCN, ya que el mismo se vincula con el principio de contradicción.

Ahora bien, nuestro sistema procesal señala que los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida.

Ello así en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y ccds. CPCCN) y se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

En lo que atañe a las costas de la instancia perimida, de conformidad con los principios contenidos en el art. 73 y 315 CPCCN, el pago de aquellas debe ser soportado por la parte cuya actividad determinó la declaración de caducidad, es decir, en primera instancia por el actor; *en los incidentes, por cualquiera de las partes que lo haya promovido*, y en los recursos por el recurrente. Así lo ha entendido la jurisprudencia, que ha hecho extensivos tales principios a los casos en que la caducidad haya sido declarada *de oficio* (conf. Palacio L. "*Derecho Procesal Civil y Comercial*", Tº IV, pág. 244/245).

Por ello, admitida que ha sido la caducidad de la instancia del incidente de nulidad promovido por *César Eduardo Suárez*, la imposición de las costas a dicha parte por la suerte del incidente nulidad, no se evidencia pasible de reproche.

En este marco, se rechazará también el recurso en lo que a este agravio refiere.

7.) Por ello, esta Sala **RESUELVE**:

a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución del [29.11.2023](#) y, por ende, confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravio.

b) Sin costas de Alzada por no mediar contradictor, conforme se consignó en el punto 4.) *in fine* (art. 68 y 69 CPCCN).

Notifíquese a las partes. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.



A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARIA ELSA UZAL

HECTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad- Hoc"

Fecha de firma: 06/03/2024

Alta en sistema: 07/03/2024

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CARO, SECRETARIO DE JUZGADO



#23107259#402783055#20240306101938475